

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 28 de enero de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil a don Pedro Cifuentes Diaz, Médico número uno Decano-Jefe del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General.**

A propuesta del ministro de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Señores Ministros,

**Nombro** Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de primero de los corrientes, a don Pedro Cifuentes Diaz, Médico número uno Decano-Jefe del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 4 de febrero de 1949 por el que se reorganiza la Casa Militar del Generalísimo.**

Por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve se constituyó la Casa Militar de Su Excelencia y Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y Tropas de la misma, sin que hasta la fecha hayan quedado determinadas concretamente las funciones que a aquella correspondan, por lo que es conveniente fijar la estructura que debe darse a la Casa Militar y señalar los cometidos del personal que deberá integrarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reorganiza Mi Casa Militar, creada por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en la que estará integrada una representación de cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

**Artículo segundo.**—Mi Casa Militar la compondrán:  
Un Teniente General Jefe.

Un General de División, segundo Jefe, perteneciente a cualquiera de los tres Ejércitos.

Siete Ayudantes de Campo de la categoría de Generales o Jefes de los distintos Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El número de Generales y Jefes que se juzgue oportuno, en concepto de Ayudantes Honorarios.

**Artículo tercero.**—Sobre la base de las actuales Tropas y Servicios de Mi Casa Militar y para el mejor cumplimiento de cuantas misiones y servicios tiene que desempeñar, se crea el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado.

**Artículo cuarto.**—Para la reclamación y pago de devengos del personal con destino en Mi Casa Militar y cuantos asuntos administrativos tengan relación con la misma, existirá una Pagaduría.

**Artículo quinto.**—El General Jefe de Mi Casa Militar ejerce el Mando del Regimiento de la Guardia y de todos los Servicios afectos.

Sus facultades y atribuciones son las que regulan las disposiciones legales, de acuerdo con su misión y cargo.

El General segundo Jefe desempeñará la misión de Subinspector del mismo.

**Artículo sexto.**—En caso de ausencia del Jefe de Mi Casa Militar, asumirá sus funciones el General segundo Jefe.

**Artículo séptimo.**—No obstante lo preceptuado en el artículo segundo, podrá elevarse el número de Ayudantes de Campo en la proporción que las necesidades del servicio aconsejen.

**Artículo octavo.**—Al cesar en el cargo Mis Ayudantes de Campo conservarán el carácter de Ayudantes Honorarios, pudiendo ser llamados a prestar servicio a Mi intermediación durante un cierto tiempo, sin causar baja por ello en sus destinos de plantilla.

**Artículo noveno.**—Los componentes de Mi Casa Militar llevarán los uniformes peculiares de los Ejércitos a que pertenezcan, excepto el Teniente General Jefe, que usará el propio del Regimiento de Mi Guardia, y disfrutarán de iguales devengos que para los pertenecientes al Regimiento de la Guardia figuran en los vigentes presupuestos.

**Artículo décimo.**—Los Ayudantes efectivos y Honorarios usarán como distintivo del destino un lazo de cinta color carmesi con fleco de oro, y sobre él, en esmalte, el emblema de Mi Casa Militar, colocado en el pecho, en el costado derecho.

Los Ayudantes Honorarios que no presten servicio llevarán los cordones y distintivo en el lado izquierdo del pecho y sujetos aquéllos al hombro de este costado.

**Artículo undécimo.**—Los destinos a Mi Casa Militar serán de libre elección, y para ser designados no será necesario tener cumplido el plazo de mínima permanencia impuesto para los demás destinos.

**Artículo duodécimo.**—Un Reglamento especial determinará los cometidos que habrán de desempeñar todos los pertenecientes a Mi Casa Militar, así como facultades, atribuciones y deberes que a cada uno correspondan.

**Artículo decimotercero.**—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en El Pardo a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 4 de febrero de 1949 por el que, con la denominación de Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se reorganizan las actuales Tropas de la Casa Militar.**

Desde que se fijaron las características de las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, han variado en tal forma las circunstancias que se hace preciso sean adaptadas al momento presente.

La experiencia adquirida durante los diez años transcurridos desde que se promulgó la actual Legislación, aconseja no solamente que se reconozca al personal de las mismas ventajas similares a las que disfrutaban otros organismos del Estado y por ello se les conceda el debido premio por la fidelidad y constancia en el desempeño de misiones tan singulares, sino que, además, se deberá estimular la permanencia en dichas tropas, en beneficio de su cohesión y eficiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Con la nueva denominación de Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se reorganizan las actuales Tropas de la Casa Militar, en cuya estructura y efectivos figuran las plantillas correspondientes.

Se registrá por los Reglamentos Militares y Ordenanzas del Ejército de Tierra.

**Artículo segundo.**—El Regimiento de la Guardia, por razón del singular cometido que tiene asignado, ocupará el primer lugar en todos los actos oficiales a los que se dispusiera su asistencia.

**Artículo tercero.**—En el Regimiento de la Guardia se ingresará con la categoría de Guardia de segunda. Los

admitidos jurarán la plaza y se comprometerán a servir un plazo de dos años como mínimo, transcurrido el cual y previo reconocimiento a las aptitudes morales y físicas y a la vista del comportamiento que hubieren observado, podrán solicitar su continuación por periodos de dos años hasta cumplir los diez de permanencia. En cuyo caso, los periodos de continuación se concederán cada cinco años, hasta que alcancen la edad para pasar a retirado forzoso.

Tendrán derecho a disfrutar, a partir de la primera concesión, los premios de constancia y demás ventajas que el Reglamento les señala.

**Artículo cuarto.**—A partir de los seis años de permanencia y buenos servicios en el Regimiento, disfrutarán de igual tratamiento y consideraciones que las Ordenanzas conceden a los Suboficiales del Ejército. Usarán el distintivo que para su reconocimiento figura en el Reglamento.

**Artículo quinto.**—El Regimiento de la Guardia se nutrirá: con el personal del servicio activo de los tres Ejércitos, ya sean de reclutamiento forzoso o voluntario, hasta la categoría de Cabo primero, inclusive, con un año como mínimo de servicio en filas, debiendo tener cumplidos los veinte años de edad, sin rebasar los treinta; con los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil que reúnan las condiciones anteriores, y entre el personal marroquí de las Unidades organizadas que pertenezcan al Ejército de Marruecos o presten servicio en nuestro Protectorado.

Podrán también ser admitidos licenciados de los tres Ejércitos que reúnan las condiciones marcadas, pero tendrán carácter preferente los que se encuentren en servicio activo.

**Artículo sexto.**—Para cubrir las vacantes de Guardias de segunda serán preferidos aquellos aspirantes que sean más dignos por su servicio y notas de concepto y por razón de sus antecedentes político-sociales.

Se examinarán sus condiciones en orden a los conocimientos militares que posean por un Tribunal constituido al objeto en la Plana Mayor del Regimiento, y al mismo tiempo será sometidos a un reconocimiento médico sanitario, los cuales comprobarán las aptitudes culturales y físicas de cada aspirante, que deberán poseer, además de una constante buena conducta y aplicación, la estatura de un metro setecientos milímetros como mínimo, y no tener defecto personal visible que le impida cumplir el más cabal servicio de las misiones que se le encomiendan.

Con los que demuestren suficiencia en dichos exámenes se constituirá una escala de aspirantes, y por el orden de preferencia que resulten serán llamados a cubrir las vacantes que se produzcan.

**Artículo séptimo.**—Podrán alcanzarse dentro del Regimiento de la Guardia las categorías militares siguientes:

- Guardia de primera.
- Cabo de la Guardia.
- Cabo primero de la Guardia.
- Sargento de la Guardia.
- Brigada de la Guardia.
- Alférez de la Guardia.
- Teniente de la Guardia, y
- Capitán de la Guardia.

Oportunamente se designará el tanto por ciento de la plantilla que habrán de cubrir dentro de cada empleo. Solamente podrán ejercerlos en el Regimiento de la Guardia, pero al pasar a la situación de retirado figurarán entre los que tengan el mismo empleo en el Ejército.

**Artículo octavo.**—Para ascender de uno a otro empleo serán requisitos indispensables la existencia de vacante, contar por lo menos con tres años de efectividad en el inmediato inferior, estar inmejorablemente conceptuado y superar las pruebas de aptitud que para cada caso se señalen.

**Artículo noveno.**—La edad para el retiro forzoso de los que no obtengan el empleo de Sargento será la de cincuenta y un año.

Para los que quisieran obtenerlo a voluntad propia o por causa de inutilidad, les será de aplicación lo dispuesto en el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Si alguno de los comprendidos en este artículo, al alcanzar el límite de edad para el retiro forzoso no reúna los treinta años de servicios con abonos de campaña,

se le permitirá que continúe en activo hasta completarlos, siempre que conservara la aptitud física suficiente y se hubiera hecho acreedor por su intachable conducta.

**Artículo décimo.**—A los Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia les corresponderá el retiro dos años más tarde que a los de igual empleo de las Armas Generales del Ejército.

**Artículo undécimo.**—El personal perteneciente al Regimiento de la Guardia tendrá derecho a las pensiones de viudedad y orfandad que la legislación vigente establece para los de sus respectivos empleos y asimilaciones. Pertenecerá al Patronato de Huérfanos de Tropa durante los seis primeros años, pasando después a pertenecer al de Suboficiales y Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra si por razón de su empleo no le correspondiese estar incluido en otro.

**Artículo duodécimo.**—Igualmente en lo referente a inutilidades les será de aplicación los preceptos establecidos para los pertenecientes al Ejército de Tierra y asimismo lo legislado para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria. A estos efectos se considerarán como actos de servicios todos los prestados dentro del recinto de las Residencias.

**Artículo decimotercero.**—Los que ingresen en Hospitales Militares serán colocados en las salas que ocupen los que tengan la misma categoría, asimilación o consideraciones que disfrute.

**Artículo decimocuarto.**—Cuando los componentes del Regimiento de la Guardia viajen formando Cuerpo o en comisión de servicio lo harán en las clases que se determinen.

Si viajan por cuenta propia, los que lleven más de seis años usarán la autorización militar correspondiente a los Suboficiales y lo realizarán en segunda clase.

**Artículo decimoquinto.**—Podrá disponerse la baja en el Regimiento de la Guardia del personal de cualquier categoría cuya continuación no se estimara conveniente. Pero a partir del tercer año de servicio será necesario la incoación del oportuno expediente para ser separado del mismo.

**Artículo decimosexto.**—A los destinados actualmente en el Regimiento de la Guardia se les computará como válido el tiempo que lleven servido en él, y a partir de la publicación de este Decreto empezarán a disfrutar de los beneficios y premios de constancia que el mismo les reconoce.

**Artículo decimoséptimo.**—Los destinos de Jefes, Oficiales y Suboficiales al Regimiento de la Guardia será de libre elección entre los pertenecientes a las distintas Armas del Ejército y Cuerpo de la Guardia Civil, y para ser designados no será necesario tener cumplido el plazo de mínima permanencia impuesto para los demás destinos.

**Artículo decimooctavo.**—El Regimiento de la Guardia no facilitará ninguna de sus Unidades para desfiles, procesiones u otros actos que se celebren en el exterior.

**Artículo decimonoveno.**—Les serán de aplicación cuantas disposiciones se publiquen en lo sucesivo que tiendan a beneficiar, moral o económicamente, al personal de los Ejércitos.

**Artículo vigésimo.**—Tanto el personal que preste servicio en el Regimiento de la Guardia, así como el destinado en el Cuartel General de la Casa Militar, usará el uniforme propio del Regimiento que se describe en el reglamento de uniformidad que oportunamente se publicará.

**Artículo vigésimoprimer.**—Un reglamento especial señalará las misiones a desempeñar por el personal en sus distintos empleos y atribuciones y deberes de cada uno, asimismo los devengos que corresponden, según los distintos periodos de permanencia en que se encuentran, y en él se determinará, además, los uniformes que se han de usar en los diversos actos de ceremonia o gala, servicio y paseo.

**Artículo vigésimosegundo.**—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en El Pardo a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO